



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EURISIDES CASTRILLON RESTREPO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RAD: 47.001.31.53.001.2023.00207.00

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por la Doctora **NAZLY YAMILE MANJARRES PABA**, actuando en calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexé al momento de la notificación, respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **15 de diciembre de 2024**, el cual libró mandamiento de pago, a fin que sea revocado en su totalidad.

- **Oportunidad del recurso:**

Es oportuno el presente recurso de reposición, dado que como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” Subraya fuera de texto.

En este entendido tenemos que mi representada confirió poder al suscrito apoderado, para que la represente en el proceso del asunto, poder que fue allegado al expediente a través del correo institucional del juzgado el día 15 de enero de 2024, junto a memorial de solicitud de remisión del expediente digital.

Es por ello que al haberse reconocido personería al suscrito apoderado mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, el cual fue notificado por estado el día 18 de enero de 2024 como consta en el expediente, es claro que, a partir de la notificación por estado que hace el despacho del auto que reconoce me reconoce personería, es el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, por lo que el presente recurso al ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación por estado, resulta ser oportuno, por lo que ruego al despacho tener por presentado en oportunidad el presente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Inexistencia del Título Ejecutivo.

Debemos tener claridad, en que en el presente asunto nos encontramos en el marco de un contrato de seguro, para el que resultan aplicables tanto las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro.

Para que preste el título valor mérito ejecutivo, primeramente, debe realizarse una reclamación formal, aparejada de los comprobantes y documentos, el asegurador cuenta con el término de un mes para objetar o proceder al pago de esta conforme lo establece el artículo 1053 y 1080 del Código de Comercio que rezan:

“Art. 1053. *La póliza prestará mérito ejecutivo en los siguientes casos:*

1. (...)
2. (...)
3. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (...)**”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La doctrina ha indicado, unánimemente, los requisitos para que la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, a pesar de que el título ejecutivo no existe porque no encuadra en los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Sin embargo, la Comisión Redactora del Código de Comercio indicó que, si bien el título ejecutivo no se enmarca en las previsiones generales, la ejecución de la póliza opera a título de sanción por la inoportunidad en la objeción¹, razón por la cual se permite tal vía procesal.

Corolario a lo anterior, los mentados requisitos son:

1. Que se haya presentado una reclamación aparejada de los comprobantes que permiten **acreditar la ocurrencia del siniestro** y la cuantía de la pérdida, en los términos del artículo 1077 del C. de Co., pues a partir de la formalización del reclamo empieza a correr el término para que la aseguradora reconozca el valor asegurado u objete la misma.

2. Que la reclamación no sea objetada de manera seria y fundada y,

3. La no objeción a la reclamación dentro del término legal para ello, término que se computa una vez radicada la reclamación con los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

¹ Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Cuarta Edición. Editorial Dupré. Bogotá D.C. 2004

Es bien sabido que en el derecho colombiano el cumplimiento de uno solo de los supuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 1053 del C. de Co. no es fuente de obligaciones para el asegurador y que deban reclamarse a través de la vía ejecutiva, pues deben coexistir otros requisitos, como lo ya mencionados, para que surja una obligación a cargo del asegurador.²

Debe señalarse señor Juez, que la indemnización por el amparo de “*Invalidez, pérdida funcional y desmembración por enfermedad*” póliza No. 081004819878 no le es exigible a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo que **por sí sola no presta mérito ejecutivo**, pues como vimos, la ley por una parte exige la formalización ante la compañía de seguros de la reclamación, la cual debe ser radicada ante esta, acompañada de los documentos que acrediten los requisitos exigidos por las normas generales (ocurrencia y cuantía) y especiales, que son posteriormente analizados por la compañía de seguros, quien tiene un mes para resolver si efectúa el pago u objeta, total o parcialmente, y por otra parte exige no solo que la reclamación se presentada, sino que además esta reclamación no haya sido objetada por el asegurador.

Asimismo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (subraya fuera de texto original)

Revisando los documentos anexos como prueba en la demanda, encontramos los siguientes:

1. Póliza N° 081004819878
2. Reclamación de fecha 17 de enero de 2023
3. Correo de recibido de reclamación
4. Carta de notificación emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de calificación de PCL

Sin embargo, se evidencia que no se aporta el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral realizado a la señora EURISIDES CASTRILLON con el cual se pretende demostrar la ocurrencia del siniestro.

En ese sentido, es claro que en el presente caso no se constituye el título complejo requerido para que se libere orden de mandamiento de pago, toda vez que el Dictamen referido es un documento estrictamente necesario para constituir el título ejecutivo complejo, junto con la póliza y la reclamación con el soporte de radicado. Véase que dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda, se relaciona lo siguiente: “*CALIFICACIÓN DEL 13 DE ENERO DE 2023, de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. donde se certifica la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) a la ejecutante en 52% de origen común. Configurándose y ocurriendo el siniestro previsto en la póliza*”

No obstante, dicho documento no figura dentro del expediente, sino que lo que se aportó fue una notificación realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. la cual no tiene

² Cfr. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas.



OMP
ABOGADOS

la categoría de completar el título ejecutivo complejo, careciendo así de los requisitos formales del título para librar mandamiento de pago.

Aunado a ello, se tiene que mi representada objetó de manera seria y fundada la reclamación presentada por la ejecutante mediante carta de objeción de fecha 13 de febrero de 2023 por haber incurrido la asegurada en reticencia al momento de declarar sobre el estado del riesgo, lo cual conlleva la nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida de la indemnización. En ese sentido, no existe obligación alguna en cabeza de mi representada para reconocer la suma asegurada por el amparo de INVALIDEZ, PÉRDIDA FUNCIONAL Y DESMEMBRACIÓN POR ENFERMEDAD, por lo cual el título carece de exigibilidad.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“Para encarar la acusación debe señalar la Corte, primeramente, que el artículo 1053 del Código de Comercio enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador, destacándose entre ellos, por venir al caso, el previsto en el numeral 3º, aplicable cuando “... transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ...”, dicha reclamación no ha sido objetada de manera seria y fundada.

Como se aprecia, en esta hipótesis el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.

Es claro entonces que la valoración acerca de las características y requisitos de la objeción a la reclamación sólo resulta pertinente para efectos de establecer si el asegurado o beneficiario puede emplear la póliza como título ejecutivo, mas no lo es para otros menesteres, o en otras oportunidades, como sería en el proceso declarativo iniciado después de que la aseguradora ha presentado una objeción que observa las directrices trazadas por la ley³.” Subraya fuera de texto

Por ello es claro, que la demandante induce a error al despacho, pues pretende que la póliza referenciada expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. preste mérito ejecutivo, cuando no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma para ello, ya que solo sería procedente tal pretensión si la reclamación no se hubiera objetado por parte de mi representada, lo que indiscutiblemente convertiría a la póliza en un título ejecutivo exigible frente al asegurador, pero que como podemos observar en los documentos que obran en el expediente y que se aportan con el presente recurso, no pudo ser así, ya que la reclamación presentada por la demandante ante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., fue objetada de manera seria y fundada dentro de la oportunidad

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE; Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006).

legal para ello, por lo cual en el caso bajo estudio, no se configura, EL TÍTULO EJECUTIVO NECESARIO PARA INICIAR ESTE TIPO DE ACCIÓN EJECUTIVA.

PETICIÓN

Conforme a los anteriores fundamentos de orden legal y probatorio, ratifico la interposición del presente recurso de reposición, por lo cual me permito solicitarle se sirva **REVOCAR** el auto de fecha **15 de diciembre de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y en su lugar se abstenga de librar orden de pago.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Las que obren en el expediente.
- Carta de objeción de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NOTIFICACIONES

- Las que aparecen en el expediente, para la demandante.
- Mi representada podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.
- El suscrito apoderado, podrá ser notificado en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: agp@ompabogados.com

Del señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. No. 185.144 del C.S.J.
CBG – SURA751

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Señor(a)

Euridises Ester Castrillon Restrepo

CL 24 # 19 B 62

Teléfono: 4202671

eucastrillon@hotmail.com

Santa Marta, Magdalena

Asunto: Respuesta a la reclamación 0810089304501 del Seguro (Plan vive) No. 081004819878.

Tomador: Euridises Ester Castrillon Restrepo

En SURA queremos mantener informados a nuestros clientes, es por esto, que damos respuesta a su solicitud sobre la indemnización relacionada con la cobertura de Invalidez, Pérdida Funcional y Desmembración Por Enfermedad contratada en la póliza de la referencia como consecuencia de su tratamiento médico. Luego del análisis, le informamos que:

Según revisión del Certificado de Rehabilitación Integral Calificación de Origen, emitido por UT FERRONORTE de fecha 29 de octubre de 2021, allegado para el estudio de la solicitud, se advierte lo siguiente:

"RESUMEN HISTORIA CLINICA

Valoración por Psiquiatría de fecha 26102021: Antecedentes personales: fibromialgia, epicondilitis bilateral, síndrome de túnel del carpo, síndrome de burnout (síndrome de trabajador quemado), fatiga crónica, impresión dx: El paciente tiene como impresión diagnósticas F412. Actualmente con cambios afectivos sugestivos de un episodio depresivo, con elementos ansiosos, ideas de daño (siento que cuando conduzco se me acercan las motos y me da temor) y duelo por pérdida (pérdida de familiar), aunado a sus patologías de base, desencadenando exacerbación del estado de ánimo, del patrón del sueño, incrementando sus patologías de base, sin síntomas psicóticos (...) id: F410 (TRASTORNO DE PANICO (ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA); F322 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE; EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE, SIN SINTOMAS PSICOTICOS (...) Plan terapéutico: 1 Paroxetina 25x1. 2.Clonazepam (Rivotril) 0.5.1(...)"

Condición médica que se presenta con anterioridad a la fecha de ingreso a la póliza Plan Vive 4819878, esto es el 15 de junio de 2022, situación que no fue informada a SURA y que, de haber sido conocida por la Compañía, no se hubiera podido dar lugar a este contrato.

Vale la pena mencionar que, en dicha declaración, SURA le solicitó informar sobre su estado de salud y en su momento expresó que no sufría de ningún padecimiento y/o enfermedad y, que no estaba siendo tratado medicamente por ningún diagnóstico por las que hayan recibido o estén recibiendo tratamiento o control médico; omitiendo información real respecto de la patología que presenta. Para efectos de su validación, a continuación, resaltamos la pregunta formulada:

"Declaración de asegurabilidad (...)

Si existiese reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por SURAMERICANA, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas. Declaro que tengo o he tenido y/o me han diagnosticado: (...)

- Trastornos psiquiátricos (...) NO (...)

¿Alguno de los solicitantes ha tenido enfermedades diferentes a las enunciadas en el numeral 1, fracturas, accidentes o cualquier otra condición por las que haya recibido o está recibiendo Tratamiento; y/o tiene programada alguna intervención quirúrgica en los próximos seis (6) meses y/o se encuentra en la actualidad bajo estudio médico para el diagnóstico de alguna enfermedad? (...) NO"

Le recordamos que, una de las obligaciones del asegurado frente al asegurador al momento de contratar el seguro, es la de declarar de manera completa, clara y exacta, todas las circunstancias que determinan el verdadero estado del riesgo, es decir, su real estado de salud, tal como lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio, que expresamente dispone:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro".

De esta manera, Seguros de Vida Suramericana S.A. actuó como Asegurador y usted actuó en calidad de Tomador y/o Asegurado; y omitió información relevante sobre su estado clínico al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad con base en el que se celebra el contrato, por tanto, no es posible atender favorablemente su solicitud de indemnización.

Por otro lado, le informamos que, se procederá con la cancelación de los amparos adicionales de su póliza Plan Vive No. 4819878 a partir del 28 de febrero de 2023. Lo anterior, observando los términos y procedimientos contenidos en el artículo 1071 del Código de Comercio, que citamos:

"[...] el contrato podrá ser revocado unilateralmente por el Asegurador mediante escrito enviado a la última dirección conocida con menos de 10 días de antelación, contados a partir de la fecha de envío [...]"

De igual forma y teniendo en cuenta que el artículo 1159 del Código de Comercio, el(los) amparo(s) de Vida y Muerte Accidental no es(son) revocable(s) unilateralmente por la aseguradora, este(os) continua(rán) durante la vigencia de la póliza. No obstante, cualquier reclamación posterior en este(los) amparo(s) no sería(n) atendida(s) en razón a la reticencia que afecta el contrato de seguro. Por lo anterior, nos permitimos recomendarle la cancelación unilateral de la póliza, mediante comunicación dirigida por usted a SURA.

Dado lo anterior, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., objeta de manera formal, seria y oportuna la solicitud de indemnización. Esperamos que esta comunicación haya sido clara, en caso de tener alguna inquietud al respecto con gusto será atendida.

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando (601) 437 8888 en Bogotá, (604) 437 8888 en Medellín, (602) 437 8888 en Cali, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier

Señor(a)

Euridises Ester Castrillon Restrepo

CL 24 # 19 B 62

Teléfono: 4202671

eucastrillon@hotmail.com

Santa Marta, Magdalena,



lugar del país al 01 8000 518 888.

Atentamente,

GERENCIA DE PROCESOS Y EXPERIENCIA
Seguros de Vida Suramericana S.A.
Bogotá D.C.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA NIT 890.903.790-5

Señor(a)
Euridises Ester Castrillon Restrepo
CL 24 # 19 B 62
Teléfono: 4202671
eucastrillon@hotmail.com
Santa Marta, Magdalena,